



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No.

000584

29 MAY 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

EXPEDIENTE N° 14368-42.02-0442 del 29 de Octubre de 2013

CONSIDERANDO:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cumplido el trámite consagrado en los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra el establecimiento de comercio **MUEBLES CHRISAND.**, identificado con **NIT N° 91480316-1**, ubicado en la **CRA 18 N° 11 – 24 B COMUNEROS, TEL: N° 6300086**, representada legalmente la **CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con **C.C. N°. 91'480.316**. Y **CORREO ELECTRÓNICO:**

www.muebleschrisand.blogspot.com/muebleschrisand@hotmail.com

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al **MUEBLES CHRISAND.**, identificado con **NIT N° 91480316-1**, ubicado en la **CRA 18 N° 11 – 24 B COMUNEROS, TEL: N° 6300086**, representada legalmente la **CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con **C.C. N°. 91'480.316**. Y **CORREO ELECTRÓNICO:**

www.muebleschrisand.blogspot.com/muebleschrisand@hotmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS

Observando el OFICIO RAD N° 2051 de fecha 8 de Mayo de la misma anualidad (2013), e igualmente la inasistencia del Citado N° 877 de fecha Veintitrés (23) de Mayo de la mencionada anualidad (2013), se identifica una presunta violación a las siguientes normativas: el art 27 y 132 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 145 del mismo texto, relacionado con el salario, igualmente Vulnerar el artículo 22 de la Ley

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, en especial lo relacionado con los aportes a Pensiones, a su vez, No dar cumplimiento, a las prestaciones sociales establecidas en el artículo 249 del código sustantivo de trabajo, - artículos 98 y 99 de la ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975, artículo 186, 305 y 306 del Código sustantivo de trabajo, relacionado con el pago de las prestaciones sociales y por último, No atender requerimientos realizados por el ministerio de trabajo acorde con el artículo 486 del C.S.T., los cuales contienen un comprobante de egreso N° 001018 de fecha 15/02/2013 y Certificado expedido por la empresa MUEBLES CHRISAND, de fecha 6/05/2013, con el correspondiente comprobante de envío del requerimiento del grupo de atención a Usuarios. **(FOLIOS 1 AL 7).**

Lo anterior, con base en oficio N° 14368-3532 de fecha Diciembre Cuatro (4) de 2013, enviado al señor JAVIER ANDRES BARAJAS ROJAS, quien fue citado para el día 19 de Diciembre de la misma anualidad (2013), con el fin de recibir Declaración, Ampliación y ratificación de la queja, la cual se realizó en debida forma y en la cual manifestó: "...que me paga la incapacidad que me debe por el término de dos meses, que me responda por la falange que perdí del dedo y las prestaciones sociales y salarios." A su vez reitero: "...el contrato fue verbal y no me tenía afiliado a nada...". **(FOLIOS 12 Y 13)**

A su vez Verificada su representación legal a través del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio, se procede a enviar en fecha del Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), a través de oficio N° 7368001 – 5491 la misma fecha, bajo planilla n° 0053 del 18 de Marzo de la anualidad en mención (2014), se comunicó y requirió al REPRESENTANTE LEGAL de MUEBLES CHRISAND, los siguientes documentos: 1. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, 2. Contrato de trabajo con el señor JAVIER ANDRES BARAJAS, 3. Pago de salarios de los últimos 3 meses, 4. Afiliación y pago de la Seguridad Social integral de los últimos 3 meses, 5. Pagos de todas las incapacidades. 6. Reporte del Accidente a la A.R.L. 7. Pago de las prestaciones sociales. **(FOLIOS 8, 9 Y 14)**

Este despacho, nuevamente reitero la solicitud enviada del párrafo anterior a través de misiva N° 7368001 – 5516 de fecha 28 de Marzo de 2014, con planilla N° 0061 del 31 de Marzo de esta anualidad (2014), estableciéndose como fecha límite para su entrega el día Nueve (9) de abril del mismo año, cumplido el plazo anterior se establece la falta de interés por el Querrellado para aclarar las diferentes situaciones expuestas dentro del proceso de la referencia. **(FOLIO 15)**

A través de Auto de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de la anualidad que transcurre (2014), se comisiona un nuevo inspector para continuar con las indagaciones preliminares. **(FOLIOS 16,17 Y18).**

Procede este despacho a realizar entrega del Borrador del AUTO DE FORMULACION DE CARGOS, a la COORDINACION DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. **(FOLIO 19).**

El COORDINACION DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL., a través de misiva N° 7368001 – 3866 de fecha Treinta (30) de Octubre de la pasada anualidad, comunica al accionado "QUE EXISTEN MERITOS PARA ADELANTARLE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" **(FOLIO 20).**

29 MAY 2015

RESOLUCIÓN 000584 DEL

DE 2015

HOJA 3 de 14

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

La COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, expide el AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000210 del TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE LA PASADA ANUALIDAD (2014), procediendo a enviar la COMUNICACIÓN N° 7368001 – 4090 DEL SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE LA ANUALIDAD EN MENCIÓN (2014), procediendo a verificarse su entrega y recepción a través de la GUIA N° YG062992147 de la empresa 4/72 (FOLIOS 21 AL 26).

Procede a realizarse, la correspondiente NOTIFICACION POR AVISO, a través de OFICIO N° 7368001 – 4309, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE LA PASADA ANUALIDAD (2014), verificándose su entrega siendo devuelto por encontrarse cerrado el establecimiento, como se puede observar en GUIA N° YG064339542CO. (FOLIOS 27 AL 29).

En vista de la inasistencia por parte del aquí accionado procede la COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, a realizar en cumplimiento del artículo 69 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, la pertinente publicación por AVISO, fijándose en un lugar visible fijándose a los Tres (3) días del mes de Diciembre de la anualidad en mención (2014), a las Siete de la mañana (7:00 A.M.) y desfijándose a los Diez (10) días del Mes de Diciembre de la misma anualidad (2014), a las Cuatro de la tarde (4:00 P.M.). (FOLIO 30).

Se recibe por parte de la empresa 4/72, correspondencia devuelta de la NOTIFICACION POR AVISO, del OFICIO N° 7368001 – 4309, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE LA PASADA ANUALIDAD (2014), (FOLIO 31 AL 34).

Este despacho, procede a emitir AUTO CORRIENDO TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DE FECHA NUEVE (9) DE MAYO DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE (2015), enviándose la correspondiente COMUNICACIÓN N° 7368001 – 1111 de fecha Quince (15) de Mayo de la presente anualidad (2015), verificándose su entrega y recepción por medio de YG084201684CO de la empresa 4/72. (FOLIOS 35 al 38).

Se observa dentro de los folios correspondientes que a la fecha, y con pleno conocimiento del trámite administrativo sancionatorio, que se lleva dentro de estas dependencias, que el establecimiento de comercio **MUEBLES CHRISAND.**, identificado con NIT N° 91480316-1, representada legalmente la **CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con C.C. N°. 91'480.316. No presento descargo, ni alegato alguno, con el cual controvirtiera los señalamientos realizados y ejerciera de esta forma su Derecho a la defensa, los cuales fueron en todo momento garantizados por el despacho.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS.

- ✓ **VULNERACION DE LOS ART 27 y 132 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 145 del mismo texto, relacionado con el salario.

29 MAY 2015

RESOLUCION 000584 DEL

DE 2015

HOJA 4 de 14

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

- ✓ **VIOLACION AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993**, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 797 DE 2003**, en especial lo relacionado con los aportes a Pensiones.
- ✓ **NO DAR CUMPLIMIENTO**, a las prestaciones sociales establecidas en **LOS ARTÍCULOS 186, 249, 305 Y 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, - 98 Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990, LEY 52 DE 1975**, relacionado con el pago de las prestaciones sociales.
- ✓ **NO ATENDER REQUERIMIENTOS** realizados por el ministerio de trabajo acorde con el artículo 486 del C.S.T.

Los anteriores fundamentado en el incumplimiento de la entrega de documentos realizado a través de oficio N° 7368001 – 5491 la misma fecha, bajo planilla n° 0053 del 18 de Marzo de la anualidad en mención (2014), se comunicó y requirió al REPRESENTANTE LEGAL de MUEBLES CHRISAND, los siguientes documentos: 1. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, 2. Contrato de trabajo con el señor JAVIER ANDRES BARAJAS, 3. Pago de salarios de los últimos 3 meses, 4. Afiliación y pago de la Seguridad Social integral de los últimos 3 meses, 5. Pagos de todas las incapacidades. 6. Reporte del Accidente a la A.R.L. 7. Pago de las prestaciones sociales., los cuales deberían ser presentados en fecha del Veinticinco (25) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), documentos que no fueron presentados en ningún momento por el indiciado en su momento, siendo enviado segundo requerimiento N° 7368001 – 5516 del Veintiocho (28) de Marzo de la pasada anualidad, solicitando se allegara la documentación en fecha del Nueve (9) de Abril de la misma anualidad (2014), cumpliéndose el termino previsto por el despacho, sin presentación alguna de documentación que permitiera esclarecer las situaciones que conllevaron a la iniciación del presente trámite administrativo sancionatorio, determinando que se presentan falencias en la forma de contratación, en los sistemas de pagos de salarios y aportes a seguridad social integral, junto a todas las obligaciones y deberes que se derivan de estas. **(FOLIO 14 y 15)**.

Al no presentar los descargos correspondientes en respuesta al **AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000210 del TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE LA PASADA ANUALIDAD (2014)**, el cual fue debidamente COMUNICADO POR MEDIO DE OFICIO N° 7368001 – 4090 DEL SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE LA ANUALIDAD EN MENCIÓN (2014), procediendo a verificarse su entrega y recepción a través de la GUIA N° YG062992147 de la empresa 4/72 **(FOLIOS 21 AL 26)**.

Es de aclarar que en aras de garantizar el Debido proceso, se continuo con la correspondiente NOTIFICACION POR AVISO, a través de OFICIO N° 7368001 – 4309, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE LA PASADA ANUALIDAD (2014), verificándose su envío, pero no su recepción, siendo devuelto por encontrarse cerrado el establecimiento, como se puede observar en GUIA N° YG064339542CO. **(FOLIOS 27 AL 29)**.

A pesar de esta situación, se procede a su publicación como lo establece el artículo 69 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, no se observa dentro de los folios obrantes en el expediente, documento que refute o brinde contradicción alguna contra los

29 MAY 2015

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

señalamientos realizados por el SR JAVIER ANDRES BARAJAS ROJAS. (FOLIO 30).

Este despacho expide AUTO CORRIENDO TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION EN FECHA NUEVE (9) DE MAYO DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE (2015), COMUNICANDOSE CON OFICIO N° 7368001 – 1111 DE FECHA QUINCE (15) DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD (2015), se observa y verifica su entrega y recepción por medio de YG084201684CO de la empresa 4/72., determinando este despacho que a pesar del conocimiento del accionado del trámite administrativo sancionatorio que se lleva en su contra, el aquí investigado no presenta ALEGATO DE CONCLUSION, o documento alguno que pretenda hacer valer dentro de la etapa procesal pertinente, a pesar de las garantías brindadas para ejercer el Derecho correspondiente al debido proceso, defensa, y contradicción. (FOLIO 35 AL 38).

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS DESCARGOS Y ALEGACIONES

Frente a los cargos presentados dentro del expediente, en la cual se hace como presunto responsable al investigado(a) **SR CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con C.C. N° 91'480.316., en calidad de Representante Legal del **MUEBLES CHRISAND.**, identificado con NIT N° 91480316-1, por presunta vulneración a lo dispuesto por la **VULNERACION DE LOS ART 27 y 132 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, relacionado con el salario., **VIOLACION AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993**, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 797 DE 2003**, en especial lo relacionado con los aportes a Pensiones y por **NO DAR CUMPLIMIENTO**, a las prestaciones sociales establecidas en **LOS ARTÍCULOS 186, 249, 305 Y 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, - 98 Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990, LEY 52 DE 1975**, relacionado con el pago de las prestaciones sociales, por ultimo **NO ATENDER REQUERIMIENTOS** realizados por el ministerio de trabajo acorde con el artículo 486 del C.S.T. este despacho ha verificado que no se presentaron descargos, ni alegato alguno, para ejercer su Derecho al debido Proceso, Defensa y contradicción a los hechos aquí presentados, siendo garantizados en todo momento por este despacho.

EN CUANTO A LOS DESCARGOS

Que el **SR. CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con C.C. N° 91'480.316., en calidad de Representante Legal del **MUEBLES CHRISAND.**, identificado con NIT N° 91480316-1, **NO PRESENTÓ DESCARGOS**, que permitieran esclarecer o contradecir los señalamientos aquí realizados.

EN CUANTO A LOS ALEGATOS

Procediendo a observar los documentos obrantes dentro de los folios que componen este expediente, e igualmente teniendo en cuenta la no presentación en ningún momento de estos, se observa que no se cumplían a cabalidad, con los lineamientos de la normatividad laboral, son claras las falencias en las que incurrió el **SR. CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con C.C. N° 91'480.316., en calidad de Representante Legal del **MUEBLES CHRISAND.**, identificado con NIT N° 91480316-1, considera este despacho que se le ha brindado plena garantía al querellado para que ejerciera su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, estancia que debió

29 MAY 2015

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

aprovechar en aras de aclarar las diferentes situaciones que se han analizado dentro del transcurso de los presentes folios, siendo necesario imponer las sanciones a lugar, ya que se encuentra que se han vulnerado principios, deberes y obligaciones fundamentales que menoscaban la calidad de vida y bienestar del trabajador.

De lo anterior y de los documentos que obran dentro del expediente se evidencia que el establecimiento de comercio **MUEBLES CHRISAND.**, identificado con NIT N° 91480316-1, ubicado en la **CRA 18 N° 11 – 24 B COMUNEROS**, TEL: N° 6300086, representada legalmente la **CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con C.C. N° 91480.316. Y CORREO ELECTRÓNICO:

www.muebleschrisand.blogspot.com/muebleschrisand@hotmail.com infringió **LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR CONTEMPLADA VULNERACION DE LOS ART 27 y 132 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, relacionado con el salario., **VIOLACION AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993**, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 797 DE 2003**, en especial lo relacionado con los aportes a Pensiones y por **NO DAR CUMPLIMIENTO**, a las prestaciones sociales establecidas en **LOS ARTÍCULOS 186, 249, 305 Y 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, - 98 Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990, LEY 52 DE 1975**, relacionado con el pago de las prestaciones sociales, y por ultimo **NO ATENDER REQUERIMIENTOS** realizados por el ministerio de trabajo acorde con el artículo 486 del C.S.T., Ahora bien, en lo que respecta a la competencia de este despacho, es claro dentro del expediente que no se presentaron los documentos requeridos, ni siquiera los descargos y alegatos garantizados por este despacho, dejando al despacho suficientes pruebas para proceder a sancionar, en vista de su incumplimiento.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

Bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, es pertinente establecer que la infracción al bien jurídico tutelados como son la entrega de dotación, pagar el correspondiente salario, y de forma acorde los aportes a seguridad social integral en este caso lo relacionado con las pensiones, en el ámbito laboral individual está previamente establecido por el Legislador y es lo que se denomina tipificación.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.P y las demás normas que los establecen; con base en ello lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Así las cosas, éste Despacho ha encontrado que el **VULNERACION DE LOS ART 27 y 132 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, relacionado con el salario., **VIOLACION AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993**, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 797 DE 2003**, en especial lo relacionado con los aportes a Pensiones y por **NO DAR CUMPLIMIENTO**, a las prestaciones sociales establecidas en **LOS ARTÍCULOS 186, 249, 305 Y 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, - 98 Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990, LEY 52 DE 1975**, relacionado con el pago de las prestaciones sociales, y por ultimo **NO ATENDER REQUERIMIENTOS** realizados por el ministerio de trabajo acorde con el artículo 486 del C.S.T. Por tanto ha incurrido en la violación de la normativa mencionada, encuadrando su conducta con la establecida por el legislador y el incumplimiento a sus disposiciones legales vigentes, tiene por finalidad la imposición de la sanción. Esta potestad sancionadora, permite a este Ministerio, ejercer eficazmente la gestión de control, puesto que faculta imponer una obligación.

La potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de éste Ministerio, pues asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas, mediante medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad, para garantizar la calidad de vida de los Colombianos mediante el respeto de los derechos fundamentales del Trabajo individual y colectivo y el trabajo decente.

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa, toda vez que tiende a sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, en el caso particular, normas que atañen al incumplimiento en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, en pensiones.

LEY 100 DE 1993

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. (...)

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

(...)

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto,

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 161. DEBERES DE LOS EMPLEADORES. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.
2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:
 - a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
 - b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;
 - c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.
3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente".

CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO

"ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones".

DECRETO 1295 de 1994

"Artículo 17: Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones establecidas en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios".

Violación de los artículos 134, 186 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo respecto de los periodos de pago de salarios, pago de vacaciones y fechas de entrega de dotación:

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

LEY 828 de 2003

"ARTÍCULO 5o. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la

29 MAY 2015

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 27 REMUNERACION DEL TRABAJO. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado.

ARTICULO 132, FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACION. Modificado por el art. 18 de la Ley 50 de 1990, interpretado con autoridad por el Artículo 49 de la Ley 789 de 2002 **El texto modificado por la Ley 50 de 1990 es el siguiente:**

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.
3. Ver Nota de Vigencia en relación con el factor porcentual Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%).
4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 186, DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

ARTICULO 249, REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

NOTA: La Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 98:

...
"Artículo 98º.- El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

EN CUANTO A NO ATENDER REQUERIMIENTOS

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

GRADUACION DE LA SANCIÓN

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones

29 MAY 2015

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del establecimiento investigado **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES CHRISAND.**, identificado con NIT N° 91480316-1, ubicado en la CRA 18 N° 11 – 24 B COMUNEROS, TEL: N° 6300086, representada legalmente la **CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con C.C. N°. 91'480.316. Y CORREO ELECTRÓNICO: www.muebleschrisand.blogspot.com/muebleschrisand@hotmail.com, es el siguiente:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Cabe resaltar que la investigada(o) **CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con C.C. N°. 91'480.316., en calidad de Representante Legal del **MUEBLES CHRISAND.**, identificado con NIT N° 91480316-1 y de acuerdo con la documentación constante en el plenario, se evidenció, que la **JAVIER**

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

ANDRES BARAJAS ROJAS, no había recibido pago alguno de sus salarios y prestaciones sociales e igual, pero más grave aún no haber recibido los APORTES A SEGURIDAD SOCIAL, queja que impulso a través de REQUERIMIENTO RAD N° 2051 DE FECHA Ocho (8) DE MAYO DE LA MISMA ANUALIDAD (2013), E IGUALMENTE LA INASISTENCIA DEL CITADO N° 877 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE LA MENCIONADA ANUALIDAD (2013), Realizados por la COORDINACION DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES, en los cuales se determina por estas dependencias el incumplimiento del empleador, violándose con ello los Artículos 1 y 13 del código sustantivo del trabajo que habla del mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores, razón por la cual se da inicio a las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES CHRISAND., identificado con NIT N° 91480316-1, ubicado en la CRA 18 N° 11 – 24 B COMUNEROS, TEL: N° 6300086, representada legalmente la **CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con C.C. N°. 91'480.316. Y CORREO ELECTRÓNICO: www.muebleschrisand.blogspot.com/muebleschrisand@hotmail.com en la ciudad de **BUCARAMANGA – SANTANDER**, con multa de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$ 1.933.050.00)**, equivalente a **tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes** por **VULNERACION DE LOS ART 27 y 132 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, relacionado con el salario, en vista dentro del acervo probatorio de su incumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES CHRISAND., identificado con NIT N° 91480316-1, ubicado en la CRA 18 N° 11 – 24 B COMUNEROS, TEL: N° 6300086, representada legalmente la **CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con C.C. N°. 91'480.316. Y CORREO ELECTRÓNICO: www.muebleschrisand.blogspot.com/muebleschrisand@hotmail.com, en la ciudad de **BUCARAMANGA - SANTANDER**, con multa de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$ 1.933.050.00)**, equivalente a **tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, a favor del

29 MAY 2015

RESOLUCION **000584** DEL

DE 2015

HOJA 14 de 14

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Consortio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad por incumplimiento al **Artículo 22 la Ley 100 de 1993**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por presentar morosidad en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta Corriente de Recaudo Nacional No. 309-01747-3, Tipo de Pago: Multas, del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5, PBX 7444333, FAX 7444333 Ext. 2500 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99, de lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES CHRISAND., identificado con NIT N° 91480316-1, ubicado en la CRA 18 N° 11 – 24 B COMUNEROS, TEL: N° 6300086, representada legalmente la **CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con C.C. N°. 91480.316. Y **CORREO ELECTRONICO: www.muebleschrisand.blogspot.com/muebleschrisand@hotmail.com**, en la ciudad de **BUCARAMANGA – SANTANDER**, con multa de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$ 1.933.050.00)**, equivalente a **tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes** por vulneración a los **artículos 186, 249, 305 y 306 del código sustantivo de trabajo, - 98 y 99 de la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975**, relacionado con el No pago de las prestaciones sociales., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES CHRISAND., identificado con NIT N° 91480316-1, ubicado en la CRA 18 N° 11 – 24 B COMUNEROS, TEL: N° 6300086, representada legalmente la **CRISTIAN GARCIA AGREDO**, identificado con C.C. N°. 91480.316. Y **CORREO ELECTRÓNICO: www.muebleschrisand.blogspot.com/muebleschrisand@hotmail.com**, en la ciudad de **BUCARAMANGA – SANTANDER** e igualmente al **SR JAVIER ANDRES BARAJAS ROJAS**, ubicado en la **CALLE 105 N° 29 – 08 B. DIAMANTE I** en la ciudad de **BUCARAMANGA – SANTANDER**, con **TEL 3166535625** y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y al Consortio Colombia Mayor - Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR PUELLO DIAZ

COORDINADOR GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Proyecto: J. Jaimes
Reviso/Aprobó: J. Puello